



REGLAMENTO DE LA LEY DE PROYECTOS DE PRESTACION DE SERVICIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 068
Publicación No. 637-A-2007-1, Tomo III, de fecha miércoles 12 de diciembre de 2007

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROYECTOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS

Capítulo Primero

De las Disposiciones Generales

Artículo 1º.- El presente ordenamiento es de interés público y de observancia obligatoria y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios del Estado de Chiapas, relativas a la planeación, programación, presupuestación, autorización, adjudicación, contratación, ejecución y control de los Proyectos que se lleven a cabo bajo la modalidad de proyectos para prestación de servicios de conformidad con la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios del Estado de Chiapas.

Artículo 2º.- Adicionalmente a las definiciones contenidas en el artículo 2º, de la Ley; para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Análisis Costo Beneficio: Documento que tiene como objetivo fundamental establecer la rentabilidad de un proyecto, conforme a los lineamientos y metodologías que determine la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Planeación, en el ámbito de sus respectivas facultades, mediante la comparación de los costos previstos con los beneficios esperados en la realización del mismo, de tal manera que se demuestre que el desarrollo del Proyecto generará beneficios iguales o mayores al Proyecto de Referencia.

II. Bases de Licitación: Al documento público expedido por la Entidad, donde se establece la información sobre el objeto, alcance, requisitos, términos y demás condiciones del procedimiento para la contratación del Proyecto de Prestación de Servicios.



III. Comité de Adjudicación de Contratos: El Órgano colegiado de instancia administrativa que, en los términos de la Ley y su Reglamento, integre cada Entidad como órgano para efectuar y validar los procedimientos de adjudicación de Contratos.

IV. Contrato: Un contrato o convenio en virtud del cual un Inversionista Proveedor se obliga a prestar a una Entidad, uno o varios servicios durante un plazo mínimo de tres y máximo de treinta años para que esa Entidad pueda prestar servicios a su cargo y dar un mejor cumplimiento a los objetivos institucionales que tenga asignados y, a cambio de ello, la Entidad se obliga a pagar al Inversionista Proveedor una contraprestación periódica determinada en función de los servicios efectivamente prestados por el Inversionista Proveedor, el uso de los mismos y su nivel de desempeño;

V. Contraloría: Secretaría de la Contraloría.

VI. Convocatoria Pública: Al documento público por el que la Entidad llama a participar en un procedimiento de Licitación Pública, a todas aquellas personas con interés y capacidad para presentar propuestas.

VII. Entidad o Entidades: Las que se señalan en el artículo 1º, de la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios del Estado de Chiapas.

VIII. Entidad Convocante: Cualquier Entidad o Entidades a que se refiere el artículo 1º, de la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios, que participen en el Procedimiento de la adjudicación de los contratos.

IX. Grupo de Trabajo: Al grupo integrado por los representantes que la Ley y este Reglamento establecen y que se encargará de administrar cada Proyecto.

X. Inversionista Proveedor: Cualquier Licitante que sea adjudicatario de un Contrato conforme a lo previsto en la Ley y, en tal virtud, se obligue en los términos de ese Contrato a prestar servicios a una Entidad.

XI. Ley: A la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios del Estado de Chiapas.

XII. Proyecto: Cualquier proyecto que sea desarrollado por una Entidad bajo la modalidad de proyectos de prestación de servicios, es decir, a través de un Contrato.



XIII. Proyecto de Referencia: Consiste en la elaboración hipotética de un proyecto de inversión financiado con recursos presupuestarios o crediticios, mediante el cual la Entidad resolvería de la manera más eficiente posible la misma problemática que pretende atender a través de la realización del Proyecto;

XIV. Reglamento: Al Reglamento de la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios del Estado de Chiapas.

XV. Secretaría: A la Secretaría de Finanzas.

XVI. Secretaría de Planeación: A la Secretaría de Planeación y Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

Artículo 3º.- Las políticas, bases y lineamientos en materia de adjudicación de Contratos de acuerdo con la Ley, deberán prever, en la medida que les resulte aplicable, los temas siguientes:

I. La definición de criterios que permitan evaluar las propuestas y determinar la adjudicación de Contratos.

II. Las bases, forma y porcentajes a los que deberá sujetarse la constitución de garantías de cumplimiento, y en su caso, de anticipos de los Contratos.

III. Los criterios y condiciones para el ejercicio de la posibilidad de exceptuar del otorgamiento de la garantía de cumplimiento y/o de vicios ocultos, de conformidad con lo previsto en la Ley y este Reglamento.

IV. Preferentemente, el porcentaje de la garantía de cumplimiento no podrá ser inferior al diez por ciento ni superior al veinte por ciento del monto total del Contrato sin incluir el Impuesto al Valor Agregado.

V. En las Bases de Licitación, así como en los Contratos, según sea el caso, se establecerá que, en caso de rescisión, la aplicación de la garantía de cumplimiento será proporcional al monto de las obligaciones incumplidas.

VI. Los lineamientos que aseguren la participación de licitantes nacionales y extranjeros en igualdad de condiciones para prestar los servicios, considerando que para licitaciones públicas e invitaciones a cuando menos tres personas de carácter internacional, deberán aplicar los términos internacionales de comercio.



VII. Los señalamientos de los niveles jerárquicos de los servidores públicos que podrán conducir los diversos actos de los procedimientos de contratación, así como suscribir los diferentes documentos que deriven de éstos, incluyendo los Contratos.

VIII. Los supuestos en que se podrán otorgar anticipos, sus porcentajes y condiciones para su autorización.

IX. Los lineamientos para la aplicación y cálculo de penas convencionales por atraso en la prestación de los servicios.

X. Los criterios para la obtención de los servicios de mejor calidad.

XI. Los criterios y lineamientos para llevar a cabo una etapa de precalificación de acuerdo con el artículo 36, de la Ley.

XII. Las condiciones de pago al Inversionista Proveedor.

XIII. Las definiciones de los supuestos en que se pactarán decrementos o incrementos a los precios de acuerdo con las fórmulas o mecanismos de ajuste que aplicará la Entidad.

XIV. Los demás que se consideren pertinentes.

Artículo 4º.- La aplicación de la Ley y del Reglamento será sin perjuicio de los casos en que resulte exclusivamente obligatorio observar las disposiciones contenidas en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Artículo 5º.- La Secretaría estará facultada para interpretar este Reglamento para efectos administrativos, debiendo considerar las disposiciones establecidas en la Ley.

Artículo 6º.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 28, de la Ley, el uso de los medios remotos de comunicación electrónica se regirá por las disposiciones y lineamientos que conforme a la Ley y este Reglamento, emita la Secretaría y la Contraloría, según su ámbito de competencia.

Artículo 7º.- Las disposiciones que se establecen en este Reglamento son aplicables a las Entidades Municipales, a través de sus autoridades competentes, de conformidad con la legislación municipal vigente.



Capítulo Segundo

De la Planeación e Información

Artículo 8º.- En los procedimientos de contratación que realicen las Entidades se debe exigir el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y a falta de éstas, las normas internacionales o, en su caso, las normas de referencia, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 9º.- Corresponde a la Secretaría y a la Secretaría de Planeación establecer y operar un sistema que integre la información relativa a los Contratos que las Entidades celebren de conformidad con la Ley.

Artículo 10.- Las Entidades integrarán la información relativa a los Contratos que celebren de conformidad con la Ley a través del sistema informático que para tal efecto establezcan la Secretaría y la Secretaría de Planeación, con el propósito de sustentar los procesos de planeación y programación de los Proyectos en cuestión.

Artículo 11.- Con el objeto de integrar y actualizar un registro estadístico, las Entidades que tengan celebrados Contratos deberán remitir a la Secretaría y la Secretaría de Planeación en forma trimestral, dentro de los primeros treinta días naturales siguientes al trimestre en cuestión, la información relacionada con la ejecución de sus Proyectos.

Artículo 12.- Además de las disposiciones aplicables de la Ley y del presente Reglamento, en la planeación, programación y presupuestación de sus Proyectos, las Entidades deberán observar los criterios, lineamientos generales, metodología y normas administrativas que al efecto emita la Secretaría y la Secretaría de Planeación, entre otros, para el Análisis Costo-Beneficio.

Los lineamientos a los que se refiere el presente artículo y cualesquiera otros que emitan la Secretaría y la Secretaría de Planeación, según su ámbito de competencia, conforme a este Reglamento o la Ley deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 13.- Las Garantías de Pago que se otorguen de conformidad con la Ley se regirán por las disposiciones legales aplicables al Código de la Hacienda y demás disposiciones aplicables. En todo caso, el otorgamiento de la Garantía de Pago para el Proyecto en cuestión procederá siempre que ésta favorezca una



disminución en el costo de financiamiento y/o en un menor costo del Proyecto a través de la mejoría en los plazos de contratación. La Secretaría determinará la procedencia, calidad y suficiencia de la Garantía de Pago para las Entidades.

Capítulo Tercero

De la Coordinación entre Entidades

Artículo 14.- En los Proyectos que pretendan llevar a cabo dos o más Entidades en forma mancomunada, éstas deberán designar a la Entidad responsable de llevar a cabo el Proyecto, sujeto a la autorización a que se refiere el artículo 16, de este Reglamento. Dicha designación deberá hacerse tomando en cuenta lo siguiente:

I. La Entidad designada será responsable, en primer lugar, de supervisar la prestación de los servicios bajo el Contrato y del cumplimiento de este Reglamento, así como de la Ley; y

II. La Entidad que, con cargo a su gasto, aporte más recursos para cubrir al Inversionista Proveedor el pago de la contraprestación por los servicios que se presten bajo el Contrato respectivo.

Artículo 15.- En aquellos Proyectos a que se refiere el artículo 14, del presente Reglamento, las Entidades deberán celebrar entre ellas, previamente a la suscripción del Contrato correspondiente, un convenio de coordinación que establezca, entre otros aspectos:

Las materias y actividades que constituyan el objeto del convenio;

I. En su caso, los bienes y recursos que cada Entidad deberá aportar durante la vigencia del Contrato, especificando el monto de los recursos o, en caso de no poder determinarse, el porcentaje de la contraprestación por los servicios a ser recibidos conforme al Contrato en cuestión que le corresponderá pagar a cada Entidad, para que pueda ser cubierto el pago al Inversionista Proveedor por los servicios prestados bajo el mismo;

II. La coordinación en materia presupuestaria y los mecanismos para que durante la vigencia del Contrato las Entidades hagan llegar los recursos a que se refiere la fracción II de este artículo a la Entidad designada, a fin de que ésta realice los pagos directamente al Inversionista Proveedor;



III. Los procedimientos de autorización para tomar aquellas decisiones relacionadas con el Proyecto o el Contrato que requieran la aprobación de todas o algunas de las Entidades involucradas;

IV. Los medios a través de los cuales la Entidad deberá permitir a las demás Entidades el acceso a la información relacionada con el Proyecto o Contrato;

V. Identificar, en caso de terminación del Contrato bajo cualquier circunstancias, aquella Entidad que tendrá derecho, en su caso, a recibir la propiedad de los bienes utilizados para la prestación de los servicios, y aquella Entidad que deberá cubrir los pasivos derivados del Contrato; y,

VI. Su vigencia, así como su forma de terminación y de solución de controversias.

Los convenios de coordinación que se celebren de conformidad con este artículo deberán contar la (sic) autorización de la Secretaría.

Capítulo Cuarto

Del Análisis Costo-Beneficio

Artículo 16.- Con base en el Análisis Costo-Beneficio, la Secretaría de Planeación dictaminará la procedencia o no de un Proyecto y, con base en dicho dictamen, la Secretaría determinará, como parte de su revisión de la solicitud de autorización, si el desarrollo del Proyecto en términos del Capítulo Quinto de este Reglamento, es susceptible de generar beneficios netos positivos, además de ser iguales o mayores respecto del Proyecto de Referencia.

Artículo 17.- En caso de que el Análisis Costo-Beneficio presentado, no cumpla con los lineamientos a que se refiere el artículo 12, del presente Reglamento, se tendrá por no presentado. En la elaboración del Análisis Costo-Beneficio, la Entidad deberá identificar claramente la asignación de riesgos del Proyecto y la determinación de si los riesgos identificados serán cubiertos por la Entidad o transferidos al Inversionista Proveedor.

Capítulo Quinto

De la Autorización del Proyecto



Artículo 18.- La evaluación de la solicitud de autorización para llevar a cabo un Proyecto en términos del Capítulo Segundo de la Ley, será a cargo de la Secretaría, previo dictamen emitido por parte de la Secretaría de Planeación. La solicitud de autorización deberá contener la firma del titular de la Entidad solicitante.

Artículo 19.- La solicitud de autorización del Proyecto deberá ir acompañada, al menos, de la siguiente información:

I. La descripción del Proyecto y los requerimientos de servicios que se pretenden contratar para el mismo;

II. El Análisis Costo-Beneficio;

III. El procedimiento de adjudicación que se seguirá y la justificación para ello;

IV. Un documento que resuma los elementos principales del contenido del Contrato, incluyendo: una descripción de los servicios que prestará el Inversionista Proveedor y la situación jurídica de los bienes con los que el Inversionista Proveedor prestará los servicios a contratarse; la duración del Contrato; un análisis de los principales riesgos que asumirán tanto la Entidad como el Inversionista Proveedor, así como las consecuencias económicas para ambas partes; y las obligaciones de pago que asumirán las partes en caso de la terminación anticipada o rescisión del Contrato; y,

V. En su caso, la necesidad de contar con una Garantía de Pago.

Artículo 20.- La solicitud de autorización a la que se refiere el artículo 18, del presente Reglamento deberá presentarse ante la Secretaría quien a su vez, turnará copia simple a la Secretaría de Planeación a más tardar el día inmediato posterior a la fecha de su presentación. En caso de que no se cumpla con alguno de los requisitos señalados en la Ley y este Reglamento, la Secretaría por sí misma o a petición de la Secretaría de Planeación, requerirá por escrito a la Entidad, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud correspondiente, para que presente la información faltante. En caso de que, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la recepción del requerimiento de información, la Entidad no cumpla con la presentación de la misma, la solicitud de autorización se tendrá por no presentada. Lo anterior se hará del conocimiento de la Entidad por escrito.



Artículo 21.- A partir de la fecha en que la solicitud haya sido presentada en forma completa y cumpla con lo establecido en el artículo precedente, la Secretaría de Planeación tendrá quince días hábiles para emitir su dictamen sobre la procedencia del Proyecto a la Secretaría. En caso que el dictamen sea favorable, la Secretaría tendrá un plazo de diez días hábiles para resolver sobre la solicitud en cuestión.

En caso de que el dictamen por parte de la Secretaría de Planeación sea desfavorable, la Secretaría lo hará del conocimiento a la Entidad correspondiente sobre la no procedencia de la solicitud el día inmediato posterior al que la Secretaría haya sido notificada sobre dicho dictamen desfavorable por parte de la Secretaría de Planeación.

Artículo 22.- La Secretaría por sí misma o a petición de la Secretaría de Planeación, podrá solicitar a la Entidad, información adicional o aclaraciones respecto a los documentos que contenga la solicitud respectiva, en cuyo caso, la Entidad tendrá un plazo de quince días hábiles a partir de la fecha en que haya recibido el requerimiento, para presentar la información adicional o hacer las aclaraciones correspondientes. En caso que la información adicional o aclaraciones hayan sido solicitadas por la Secretaría a petición de la Secretaría de Planeación, la primera deberá entregarle copia simple a la segunda el día inmediato posterior a la fecha que haya recibido dicha información o aclaración por parte de la Entidad.

En caso de que la Entidad deba presentar información adicional, el plazo de quince días hábiles a que se refiere el artículo anterior, comenzará a correr a partir de la fecha en que dicha información sea presentada a la Secretaría. La Secretaría podrá prorrogar dicho plazo por una sola vez, por quince días hábiles adicionales en caso de que sea requerida información o aclaraciones adicionales a las ya presentadas.

En caso que la Entidad no cumpla con el requerimiento para presentar información adicional o hacer las aclaraciones pertinentes, la Secretaría evaluará la solicitud respectiva conforme a la información presentada por la Entidad.

Artículo 23.- En caso de que la Secretaría haya autorizado una solicitud para llevar a cabo un Proyecto con base en lo dispuesto en el presente Reglamento y la Ley, la Entidad dentro de un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha de la autorización correspondiente, deberá elaborar el Contrato y someterlo para autorización de la Secretaría en términos del Capítulo Séptimo de este Reglamento.



Capítulo Sexto

Del Modelo del Contrato

Artículo 24.- El modelo de Contrato deberá contener, entre otros, los siguientes elementos:

- I. El plazo para dar inicio a la prestación de los servicios;
- II. El objeto, el cual consistirá en una descripción pormenorizada de los servicios, así como los parámetros de evaluación y supervisión aplicables a cada uno de ellos;
- III. La forma, plazo, términos y condiciones de pago;
- IV. Las causales de terminación anticipada y causas de rescisión del Contrato en que puedan incurrir cualesquiera de las partes;
- V. En su caso, las obligaciones que deban asumir la Entidad y el Inversionista Proveedor en caso de terminación anticipada o rescisión del Contrato;
- VI. Los actos o hechos que puedan generar una modificación al precio del Contrato y la manera de calcular los incrementos o decrementos aplicables;
- VII. Las responsabilidades que asumirán las partes y, en su caso, las condiciones para cualquier pago que surjan de la (sic) mismas o la liberación de éstas;
- VIII. Las coberturas y seguros que serán contratados obligatoriamente por el Inversionista Proveedor;
- IX. Las fórmulas y metodologías generales para la evaluación del cumplimiento de las obligaciones del Inversionista Proveedor bajo el Contrato, incluyendo la aplicación de deducciones a los pagos que realice la Entidad;
- X. La previsión de que los derechos al cobro y las garantías bajo el Contrato puedan cederse, entre otros, a los acreedores que financien al Inversionista Proveedor respecto al Proyecto en los términos dispuestos en las Bases de Licitación; y,



XI. Los medios de consulta y referencia a la solución de controversias prevista en la Ley y este Reglamento, pudiendo contemplar mecanismos previos de conciliación.

XII. La obligación del Inversionista Proveedor de proporcionar la información relacionada con el Contrato que le solicite alguna autoridad competente del Estado de Chiapas, excepto aquella información protegida por derechos de autor, que constituya propiedad intelectual, patentes o secretos industriales, o que esté obligado el Inversionista Proveedor a no divulgar.

Artículo 25.- El modelo de Contrato podrá prever que el precio se encuentre sujeto a ajustes anuales con motivo de variaciones en índices públicamente conocidos; o el precio de los insumos, siempre y cuando se establezca una metodología de comprobación de incrementos de precios que permita una determinación apropiada de los mejores precios disponibles en el mercado. En su caso, deberá especificarse en el modelo de Contrato el mecanismo de ajuste y/o el índice o índices aplicables.

Artículo 26.- El modelo de Contrato deberá estipular que los derechos de propiedad intelectual u otros derechos exclusivos que se deriven de los servicios contratados invariablemente se constituirán en favor del Estado de Chiapas. Lo anterior, salvo en el caso de que la Secretaría autorice expresamente en términos de la legislación aplicable que algún derecho exclusivo o derecho de propiedad intelectual permanezca en favor del Inversionista Proveedor o cualesquiera de los contratistas o proveedores de éste.

Artículo 27.- Las Entidades podrán a su elección y bajo su responsabilidad establecer garantías de cumplimiento y/o vicios ocultos por parte del Inversionista Proveedor.

Artículo 28.- El modelo de Contrato podrá prever la posibilidad de que el Inversionista Proveedor subcontrate alguno o varios de los servicios materia del Proyecto, especificando, en su caso, las garantías de cumplimiento que los contratistas o subcontratistas deban otorgar.

Artículo 29.- El modelo de Contrato podrá prever penas convencionales a cargo del Proveedor por atraso en la fecha de inicio de la prestación de los servicios, en el entendido de que bajo ninguna circunstancia podrá prorrogarse el Contrato debido a retrasos que surjan por causas imputables al Inversionista Proveedor.



En el modelo de Contrato podrá establecerse que el Inversionista Proveedor quede obligado ante la Entidad a responder de los defectos y vicios ocultos de los bienes y la calidad de los servicios, así como de cualquier otra responsabilidad en que pudieran incurrir, en los términos señalados en el Contrato respectivo y en la legislación aplicable.

Artículo 30.- En el caso de que los bienes con los que se prestarán los servicios materia del Proyecto sean propiedad del Inversionista Proveedor, la Entidad podrá establecer en el modelo de Contrato:

I. La transmisión de la propiedad de los mismos en favor de la Entidad o del ente u organismo público que éste designe al finalizar el Contrato y sin necesidad de retribución alguna, o

II. La adquisición, forzosa u opcional, de dichos bienes por parte de la Entidad o del ente u organismo público que éste designe al finalizar el Contrato.

El modelo de Contrato deberá contener, en su caso, las condiciones para ejercer la adquisición de bienes, así como la fórmula con que se determinará el precio de adquisición. En caso de que durante la vigencia del Contrato respectivo se presente alguno de los supuestos convenidos para dicha adquisición, ésta quedará sujeta a las disposiciones presupuestales aplicables en el momento de la operación.

La adquisición de los bienes que se señalan en el párrafo anterior que, en su caso, realice la Entidad se considerará gasto de inversión.

En ningún caso el Contrato tendrá por objeto principal la adquisición forzosa por parte de la Entidad de los bienes con los que se prestarán los servicios.

Artículo 31.- Los derechos y obligaciones que se deriven de los Contratos no podrán cederse en forma parcial ni total a favor de cualquier otra persona, salvo en los casos siguientes:

I. Podrán cederse los derechos de cobro y garantías derivados de los Contratos a favor de los acreedores del Inversionista Proveedor que hayan otorgado financiamiento para el Proyecto.

II. De tener lugar alguna causal que pudiese generar la rescisión administrativa del Contrato, la Entidad, previa consulta y autorización de la Secretaría tratándose de Entidades Estatales o del Ayuntamiento tratándose de Entidades Municipales,



rescindirá administrativamente el Contrato y pagará la indemnización prevista en el Contrato para tal evento, o permitirá que el Inversionista Proveedor realice una cesión de los derechos y obligaciones derivadas del Contrato a una tercera persona que autorice expresamente la Entidad. En caso de cesión, el Inversionista Proveedor deberá entregar a la Entidad, de la contraprestación que obtenga de la cesión, una cantidad equivalente a los gastos en los que haya incurrido la Entidad respecto del Proyecto debido al incumplimiento del Inversionista Proveedor.

III. Que se cuente con la autorización correspondiente por parte de la Secretaría o del Ayuntamiento tratándose de Entidades Municipales, conforme a los lineamientos que emitan para tales efectos.

IV. La Entidad podrá autorizar que el Inversionista Proveedor otorgue derechos a favor de sus acreedores que hayan financiado, total o parcialmente, el Proyecto, para que dichos acreedores puedan tomar el control del Inversionista Proveedor en caso de que éste incumpla el Contrato o los documentos de financiamiento.

Artículo 32.- En el modelo de Contrato podrá preverse que las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o ejecución de los Contratos celebrados al amparo de la Ley, podrán ser resueltas mediante arbitraje o mediante los tribunales del Estado, según se establezca en el Contrato o en los convenios independientes que, en su caso, celebren las partes. Asimismo, se podrá prever en los Contratos un mecanismo de conciliación entre las partes antes de que la controversia se someta a resolución mediante arbitraje o por los tribunales del Estado.

Capítulo Séptimo

De la Autorización del Modelo y de la Celebración del Contrato

Artículo 33.- Las Entidades Estatales deberán presentar la solicitud de autorización del modelo de Contrato a la Secretaría. Por su parte, las Entidades Municipales la deberán presentar ante el Ayuntamiento competente. Dicha solicitud deberá estar firmada por el titular de la Entidad correspondiente.

El procedimiento para recabar la autorización del modelo de Contrato por lo que respecta a Entidades Municipales ante el respectivo Ayuntamiento, deberá ser de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto emita cada Ayuntamiento o instancia municipal en el ámbito de su competencia, o en su defecto, las



Autoridades Municipales competentes observarán en lo conducente lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 34.- En caso de que no se cumpla con alguno de los requisitos señalados en la Ley y este Reglamento, la Secretaría requerirá por escrito a la Entidad, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud correspondiente, para que presente la información faltante. En caso de que, dentro del plazo de veinte días hábiles siguientes a la recepción del requerimiento de información, la Entidad no cumpla con la presentación de la misma, la solicitud de autorización se tendrá por no presentada. Lo anterior se hará del conocimiento de la Entidad mediante escrito dirigido a la misma.

Artículo 35.- A partir de la fecha en que la solicitud haya sido presentada en forma completa y cumpla con lo establecido en los artículos precedentes, la Secretaría tendrá un plazo de veinte días hábiles para resolver la solicitud en cuestión.

Artículo 36.- La Secretaría podrá solicitar a la Entidad Estatal información adicional o aclaraciones respecto a los documentos que contenga la solicitud de autorización del modelo de Contrato, en cuyo caso, la Entidad Estatal tendrá un plazo de diez días hábiles a partir de la fecha en que haya recibido el requerimiento, para presentar la información adicional o hacer las aclaraciones correspondientes.

En caso de que la Entidad deba presentar información adicional, el plazo de veinte días hábiles a que se refiere el artículo precedente, comenzará a correr a partir de la fecha en que dicha información sea presentada a la Secretaría, quien podrá prorrogar dicho plazo por una sola vez por veinte días hábiles adicionales en caso de requerir información o aclaraciones adicionales a las ya presentadas.

En caso que la Entidad Estatal no cumpla con el requerimiento de presentar información adicional o hacer las aclaraciones pertinentes, la Secretaría evaluará la solicitud de autorización del modelo de Contrato, conforme a la información presentada por la Entidad.

Artículo 37.- La Secretaría evaluará, entre otros asuntos, que los elementos del modelo de Contrato sean congruentes y consistentes con el Proyecto correspondiente previamente dictaminado por la Secretaría de Planeación y autorizado por la misma Secretaría.

Artículo 38.- En ningún caso podrá celebrarse un Contrato, si el monto máximo proyectado a pagarse por la Entidad Estatal en un año, sumado a los montos



máximos a pagarse en el mismo, derivado de los Contratos celebrados con anterioridad, exceda del cinco por ciento de los ingresos ordinarios del ejercicio vigente. En caso de un Contrato que pretenda celebrar una Entidad Municipal, el porcentaje antes mencionado de ingresos se referirá a los ingresos del ejercicio vigente correspondientes del Ayuntamiento respectivo.

Para efectos de la Ley y este Reglamento, se consideran ingresos ordinarios las participaciones, impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, señalados en la ley de ingresos respectiva.

Artículo 39.- La resolución de la Secretaría podrá establecer condiciones específicas para autorizar el modelo de Contrato, las cuales deberán ser cumplidas bajo los términos y plazos que señale dicha resolución.

Artículo 40.- Una vez autorizado el modelo de Contrato, la Entidad dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la autorización correspondiente, deberá integrar un expediente y realizar todos aquellos actos necesarios a fin de que el Gobernador del Estado esté en posibilidad de someter a la Legislatura la aprobación del Contrato en cuestión.

Capítulo Octavo

De la Aprobación del Proyecto

Artículo 41.- Una vez autorizado el Proyecto y el modelo de Contrato en términos de la Ley y este Reglamento, el Gobernador del Estado o el Presidente Municipal, según corresponda, solicitará al Congreso su aprobación respecto a la celebración del Contrato y respecto a la aprobación del compromiso de pago plurianual que resulte necesario para hacer frente a los pagos periódicos que deberá realizar la Entidad al Inversionista Proveedor con motivo del Contrato durante los ejercicios fiscales que abarque su vigencia.

Artículo 42.- Para efectos de la aprobación a que se refiere el artículo que precede, el Gobernador del Estado o el Presidente Municipal, según corresponda, deberá presentar una iniciativa de Decreto aprobatorio que contenga como mínimo:

- I. Una exposición de motivos;
- II. La descripción del Proyecto;



III. El modelo de Contrato autorizado en los términos de la Ley y del presente Reglamento;

IV. El presupuesto plurianual necesario para hacer frente a las obligaciones de pago que sean contraídas bajo el Contrato durante los ejercicios fiscales que abarque el mismo, incluyendo el presupuesto máximo estimado para cada ejercicio fiscal;

V. En su caso, la constitución de un fideicomiso de garantía y fuente de pago alternativo para garantizar las obligaciones de pago con motivo del Contrato que será celebrado en términos de los artículos 11 y 12, de la Ley; y,

VI. En su caso, la autorización para desincorporar del dominio público bienes inmuebles propiedad del Estado.

La Entidad contratante no podrá iniciar el proceso de adjudicación del Contrato correspondiente sin antes contar con el Decreto Aprobatorio del Congreso. Dicho Decreto deberá señalar la obligatoriedad para incluir, en los presupuestos de egresos de los años que correspondan al período de vigencia del Contrato respectivo, la partida que servirá como fuente de pago del mismo.

Capítulo Noveno

Administración del Proyecto

Artículo 43.- Por cada Proyecto que se pretenda realizar, la Entidad designará a un Grupo de Trabajo que se encargará de administrar el Proyecto de acuerdo con el artículo 7º, de la Ley. Por lo que respecta a las Entidades Municipales, cada Ayuntamiento o instancia municipal competente, expedirá los lineamientos para integrar el Grupo de Trabajo respectivo o en su defecto, se observará en lo conducente las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 44.- El Grupo de Trabajo tiene por objeto administrar el Proyecto desde su estructuración, desarrollo y ejecución, pero no tendrá facultades para intervenir en el procedimiento de adjudicación del Contrato, en el entendido que si puede emitir sugerencias y participar en las juntas de aclaraciones, según se considere necesario.



Artículo 45.- El Grupo de Trabajo, de acuerdo con las necesidades de la Entidad y del Proyecto, estará integrado por los siguientes miembros:

I. Director del Proyecto: Un representante de la Secretaría que tendrá a su cargo la supervisión del Proyecto y del Contrato a fin de que se cumplan con los requerimientos previsto en la Ley y este Reglamento, y exigirle en cualquier momento al Administrador del Proyecto que se apegue a lo previsto en el decreto aprobatorio del Congreso;

II. Gerente del Proyecto: Un representante de la Entidad quien será responsable de la correcta conducción del Proyecto, así como de la elaboración de las Bases de Licitación y del Contrato, y de la correcta supervisión del desempeño de los servicios.

El Gerente del Proyecto, además de lo señalado en la fracción II, anterior, será responsable de:

a) Organizar los trabajos que se requieran para llevar a cabo el Proyecto, incluyendo la presentación de solicitudes de autorizaciones, la estructuración del modelo de Contrato y, en su caso, la coordinación de asesores externos;

b) Asegurarse de que la información utilizada para la elaboración de los Proyectos y la documentación presentada para las autorizaciones correspondientes sea veraz y confiable;

c) Cerciorarse de que el Proyecto se apegue a las disposiciones de la Ley y este Reglamento y demás ordenamientos aplicables;

d) Presentar la información, documentos y aclaraciones que le sean requeridos relativos al Proyecto por la Secretaría;

e) Brindar asesoría al Comité de Adjudicación de Contratos en el procedimiento de adjudicación, en el entendido que el proceso administrativo y la celebración del Contrato es responsabilidad única del Comité de Adjudicación de Contratos y de la Entidad, según sea aplicable;

f) Durante el desarrollo del Proyecto y la vigencia del Contrato actuar como punto de contacto y coordinación de la Entidad frente al Inversionista Proveedor; y,



g) Desarrollar administrar, supervisar, evaluar y rendir los informes necesarios respecto de los derechos y obligaciones derivados del Contrato por lo que concierne a la Entidad.

III. Asesor Legal: Un representante de la Consejería Jurídica, quien brindará el apoyo adecuado al Director del Proyecto y al Gerente del Proyecto.

IV. Asesor Técnico: Un representante de la Entidad para supervisar los aspectos y requerimientos técnicos que demande el Proyecto en apoyo al Gerente del Proyecto.

La Entidad en todo momento será responsable frente al Inversionista Proveedor sobre el debido cumplimiento del Contrato y, a su vez, el Inversionista Proveedor siempre será responsable sobre el cumplimiento de sus obligaciones frente a la Entidad.

Artículo 46.- Los servidores públicos designados por la Entidad para integrar el Grupo de Trabajo deberán tener facultades suficientes para ello.

Capítulo Décimo

De la Integración y Funciones del Comité de Adjudicación de Contratos

Artículo 47.- Las Entidades que pretendan realizar Proyectos deberán integrar su propio Comité de Adjudicación de Contratos como órgano colegiado para efectuar y validar el procedimiento de adjudicación de los Contratos.

Para los efectos de las Entidades Municipales, el Ayuntamiento o instancia municipal competente emitirá los lineamientos correspondientes a fin de determinar la integración y funcionamiento del Comité de Adjudicación de Contratos, o en su defecto se observará en lo conducente lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 48.- El Comité de Adjudicación de Contratos se integrará por:

I. Un representante de la Entidad, con función de Presidente, con voz y voto;

II. Un representante de la Secretaría, como vocal, con voz y voto;

III. Un representante de la Secretaría de Planeación, con voz y voto;



IV. Un representante de la Contraloría, con voz;

V. Un secretario ejecutivo que será designado por el Presidente, con voz.

La Entidad, en la solicitud de autorización a que se refiere el artículo 18, del presente Reglamento, deberá señalar si el Comité de Adjudicación de Contratos deberá contar con integrantes adicionales a los establecidos en el presente artículo, y si los mismos deberán contar con derecho a voto.

A las sesiones del Comité de Adjudicación de Contratos podrá invitarse a los asesores externos del Proyecto, según lo sugiera el Grupo de Trabajo, para aclarar temas relacionados con los asuntos sometidos al Comité de Adjudicación de Contratos, pero en ningún caso tendrán derecho a voto.

Los integrantes del Comité de Adjudicación de Contratos podrán designar por escrito a sus respectivos suplentes, quienes sólo podrán participar en ausencia del titular.

Artículo 49.- El Comité de Adjudicación de Contratos, tendrá las funciones siguientes:

I. Llevar a cabo los procedimientos de licitación, invitación restringida y adjudicación directa, según sea el caso;

II. En su caso, como etapa de precalificación, llevar a cabo la evaluación de la información y documentación que tenga por objeto acreditar en forma previa la capacidad jurídica, técnica y financiera del Licitante en términos de las Bases de Licitación;

III. En su caso, desechar las propuestas que no cumplan con la evaluación que se refiere la fracción II, inmediata anterior en términos de las Bases de Licitación;

IV. Analizar y evaluar las propuestas presentadas dentro del procedimiento de adjudicación;

V. Llevar a cabo las acciones que considere necesarias para el mejoramiento del procedimiento de adjudicación;

VI. Emitir el dictamen sobre la adjudicación del Contrato, que deberá emitir la Entidad en el que se hará constar una reseña cronológica de los actos del



procedimiento, el análisis de las ofertas y las razones para admitirlas o desecharlas.

VII. Crear subcomités que considere necesarios para el desarrollo de sus funciones; y,

VIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 50.- El Comité de Adjudicación de Contratos sesionará cuando sea convocado por el Presidente, o cuando lo solicite alguno de sus integrantes.

Artículo 51.- Las sesiones del Comité de Adjudicación de Contratos se desarrollarán de la siguiente forma:

I. Se celebrarán cuando asista la mayoría de los integrantes con derecho a voto. En ausencia del Presidente o de su suplente, las sesiones no podrán llevarse a cabo;

II. Se realizarán previa convocatoria y se desarrollarán conforme al orden del día enviado a los integrantes del Comité de Adjudicación de Contratos. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos o unanimidad. En caso de empate el presidente tendrá voto de calidad;

III. Los documentos correspondientes de cada sesión, se entregarán previamente a los integrantes del Comité de Adjudicación de Contratos conjuntamente con la convocatoria y el orden del día; y

IV. En el orden del día se deberá incluir un apartado correspondiente al seguimiento de los acuerdos emitidos en las reuniones anteriores. En el punto correspondiente a asuntos generales sólo podrán incluirse asuntos de carácter informativo.

Artículo 52.- Es responsabilidad del titular de la Entidad, autorizar con su firma la convocatoria, las Bases de Licitación y suscribir los Contratos.

Capítulo Décimo Primero

De la Publicidad



Artículo 53.- Para dar publicidad a los procedimientos de adjudicación de un Proyecto que se realice a través de una licitación pública, la Entidad Convocante deberá publicar la Convocatoria Pública y, en su caso, sus modificaciones en:

- I. En el Periódico Oficial del Estado; y,
- II. La página electrónica oficial de la Entidad.

Lo anterior, sin perjuicio de que la Entidad, además, pueda publicar la Convocatoria Pública y, en su caso, sus modificaciones en cualquier diario de circulación nacional o estatal.

Asimismo, con el objeto de brindar difusión y publicidad a los procesos de adjudicación de los Proyectos, la Entidad pondrá a disposición pública la información correspondiente a las Convocatorias Públicas y Bases de Licitación y, en su caso, sus modificaciones; las actas de las juntas de aclaraciones y de visita a instalaciones, los fallos de dichas licitaciones o las cancelaciones de éstas, y los datos relevantes de los Contratos adjudicados; ya sea por licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa a través de cualquier medio de publicidad.

Artículo 54.- Los demás actos relativos al procedimiento de adjudicación a través de la licitación pública, distintos a los señalados en el artículo precedente, deberán publicarse conforme a lo que, en cada caso, señalen las Bases de Licitación del Proyecto en cuestión.

Artículo 55.- En aquellos casos que un Proyecto se adjudique a través de un procedimiento de invitación restringida o de adjudicación directa, el fallo correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas.

Capítulo Décimo Segundo

Del Procedimiento de Licitación Pública

Artículo 56.- Los Contratos, por regla general se adjudicarán a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad y oportunidad.



Artículo 57.- Los Licitantes que participen en los procedimientos de adjudicación que convoquen las Entidades Convocantes, tendrán igual acceso a la información relacionada con las mismas; cumplirán los mismos requisitos y participarán bajo las mismas condiciones.

Artículo 58.- Las Entidades Convocantes, podrán negar la participación de extranjeros en la licitación internacional, cuando su país de origen no tenga celebrado tratado internacional con los Estados Unidos Mexicanos o convenio celebrado con el Gobierno del Estado, o no conceda un trato recíproco a los licitantes, proveedores, bienes o servicios mexicanos.

Artículo 59.- El procedimiento de licitación pública comprende las siguientes fases:

- I. Publicación de la Convocatoria Pública;
- II. Venta de las Bases de Licitación;
- III. Visita, en su caso, al sitio donde se vayan a prestar los servicios;
- IV. Junta(s) de aclaraciones, en su caso;
- V. Acto de precalificación, en su caso;
- VI. Actos de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo de adjudicación; y,
- VII. Suscripción del Contrato.

Artículo 60.- Las Bases de Licitación deberán contener, como mínimo, los requisitos siguientes:

- I. El nombre, denominación o razón social de la Entidad;
- II. La forma en que el Licitante deberá acreditar su existencia y personalidad jurídica;
- III. La indicación de si la licitación pública es nacional o internacional;
- IV. La obligación prevista en el Artículo 8º, del presente Reglamento;



V. La indicación de que si algún Licitante resulta adjudicado deberá señalar al momento de la firma del Contrato, el domicilio en el Estado de Chiapas, para efectos de oír y recibir notificaciones o cualquier documento;

VI. Los supuestos en los que podrá declararse suspendida, cancelada o desierta la licitación pública;

VII. La fecha, hora y lugar del acto de precalificación y/o la o las junta(s) de aclaraciones a las Bases de Licitación, siendo optativa la asistencia a las reuniones que, en su caso, se realicen y sin perjuicio de que durante el procedimiento la Entidad establezca fechas para juntas de aclaraciones y/o acto de precalificación adicionales a las previstas en las Bases de Licitación;

VIII. La fecha, hora y lugar de celebración de las etapas del acto de presentación y apertura de ofertas; comunicación del fallo y firma del Contrato;

IX. El señalamiento de que será causa de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las Bases de Licitación, la comprobación de que algún Licitante ha acordado con otro u otros elevar los precios de los servicios, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás Licitantes;

X. El idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las ofertas, pudiéndose establecer distintos requisitos para documentación diversa, debiéndose establecer la obligación de presentar traducción al español simple o certificada por perito autorizado;

XI. Los criterios para la adjudicación de los Contratos de conformidad con lo establecido en la Ley, este Reglamento y las Bases de Licitación;

XII. El modelo de Contrato con todos y cada uno de sus anexos;

XIII. Los requisitos que deberán cumplir quienes deseen participar, los cuales no deberán limitar la libre participación de los interesados, pero podrán contemplar acreditaciones de capacidad, experiencia, y capital recomendadas para proyectos similares al Proyecto;

XIV. Datos sobre el momento en que se deban constituir las garantías de cumplimiento y/o vicios ocultos que, en su caso, se requieran bajo el modelo de Contrato;



XV. La indicación de que el Licitante que resulte adjudicado que no firme el Contrato por causas imputables al mismo será sancionado en los términos del Capítulo Décimo Séptimo de este Reglamento;

XVI. La indicación de que en caso de violación a las patentes y derecho de autor, la responsabilidad será del Licitante; y

XVII. En su caso, términos y condiciones a que deberá ajustarse la participación de los Licitantes, cuando las ofertas sean enviadas a través del servicio postal o de mensajería, o por medios remotos de comunicación electrónica. El que los Licitantes opten por utilizar alguno de estos medios remotos de comunicación no limita, en ningún caso, que asistan a los diferentes actos de una licitación.

Artículo 61.- En las Bases de Licitación, las Entidades Convocantes deberán observar lo siguiente:

I. Anexar un formato en el que señalen los documentos requeridos para participar, relacionándolos con los puntos específicos de las Bases de Licitación en los que se solicitan.

Dicho formato servirá a cada participante como constancia de recepción de la documentación que entreguen en el acto de presentación y apertura de propuestas. La falta de presentación del formato, no será motivo de descalificación y se extenderá un acuse de recibo de la documentación que entregue el Licitante en dicho acto;

II. Indicar que los Licitantes deberán entregar junto con la propuesta técnica, copia del recibo de pago de las Bases de Licitación respectivas, ya que en caso contrario no se admitirá su participación;

III. Precisar que será requisito el que los Licitantes entreguen junto con la propuesta técnica, una declaración escrita, bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 44, de la Ley;

IV. Podrán establecer un precio máximo de referencia, fijado conforme a los lineamientos establecidos por la Secretaría en relación con la comparación de ofertas económicas para proyectos para prestación de servicios, a partir del cual sin excepción, los Licitantes como parte de su propuesta económica, ofrezcan porcentajes de descuento, mismos que serán objeto de evaluación y adjudicación;



V. Precisar que será requisito el que los Licitantes presenten una declaración de integridad, en la que manifiesten que por sí mismos o través de interpósita persona, se abstendrán de adoptar conductas, para que los servidores públicos de la dependencia o entidad, induzcan o alteren las evaluaciones de las propuestas, el resultado del procedimiento, u otros aspectos que otorguen condiciones más ventajosas en relación con los demás participantes; y,

VI. Incluir una descripción sobre la metodología de evaluación de las propuestas.

En las Bases de Licitación podrá incluirse un mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las propuestas siempre y cuando la ponderación de la propuesta económica no sea menor al treinta por ciento.

Artículo 62.- El plazo para la presentación y apertura de proposiciones para una licitación pública, no podrá ser inferior a sesenta días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la Convocatoria.

Cuando no pueda observarse el plazo indicado en este artículo, porque existan razones justificadas de la Entidad Convocante o porque una licitación haya quedado desierta, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, la Entidad podrá reducir el plazo hasta veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la Convocatoria.

Artículo 63.- La Entidad Convocante podrá determinar la conveniencia de establecer una etapa de precalificación de Licitantes, siempre y cuando dicho proceso no tenga por objeto limitar la libre participación de Licitantes. En el acto de precalificación, la Entidad Convocante únicamente podrá requerir información y documentación para acreditar la capacidad jurídica, financiera y técnica del Licitante. A la conclusión de dicho acto, la Entidad Convocante deberá hacer del conocimiento de todos los Licitantes que hayan participado en el mismo, las recomendaciones que haga a cada uno de ellos respecto a la documentación o información faltante para acreditar debidamente su capacidad.

El Licitante que no cumpla con las recomendaciones realizadas por la Entidad Convocante en el plazo que se determine en el acto de precalificación, será motivo de que su propuesta sea desechada de manera definitiva y no será objeto de evaluación.

Artículo 64.- Las Entidades Convocantes incluirán en las Bases de Licitación los requisitos necesarios para la presentación conjunta de propuestas, de conformidad con el artículo 35, de la Ley.



Artículo 65.- Las Bases de Licitación para una licitación pública o aquellas bases que se expidan para un procedimiento de invitación restringida, podrán tener un costo de recuperación, según lo autorice la Secretaría.

Artículo 66.- Las juntas de aclaraciones tendrán por objeto aclarar a los interesados, los términos, condiciones y lineamientos establecidos en la Convocatoria Pública y Bases de Licitación.

Artículo 67.- Las personas que hayan adquirido las Bases de Licitación, se podrán registrar para participar en la junta de aclaraciones a la hora programada para la celebración de la misma.

Artículo 68.- Las juntas de aclaraciones se sujetarán al orden siguiente:

- I. Lectura del registro de asistencia;
- II. Objeto de la junta;
- III. Solicitud de aclaraciones por escrito de los interesados sobre temas técnicos, administrativos, financieros y legales;
- IV. Aclaraciones de orden técnico;
- V. Aclaraciones de orden administrativo;
- VI. Aclaraciones de orden financiero;
- VII. Aclaraciones de orden legal;
- VIII. En su caso, modificaciones a los plazos y términos de la Convocatoria Pública o las Bases de Licitación;
- IX. Declaración de que se dio respuesta a los cuestionamientos formulados;
- X. Declaración de la terminación de la junta de aclaraciones y cierre del acta; y,
- XI. Firma de los servidores públicos y de los interesados, que hayan participado en el acto.



Artículo 69.- Las actas que se levanten de las juntas de aclaraciones deberán referir como mínimo, lo siguiente:

- I. Nombre de los servidores públicos que intervienen en el acto;
- II. Nombre de los interesados que participen;
- III. Las preguntas y las aclaraciones respectivas;
- IV. En su caso, las modificaciones a la Convocatoria Pública o Bases de Licitación;
- V. Las demás consideraciones que se estimen necesarias.

Artículo 70.- El Comité de Adjudicación de Contratos será responsable del desarrollo de la junta de aclaraciones, a la que sólo podrán formular preguntas las personas que hayan adquirido las Bases de Licitación.

Artículo 71.- El acta de la junta de aclaraciones será firmada por todos los asistentes, a quienes se les entregará copia de la misma. La falta de firma de alguno de ellos, no invalidará su contenido y efectos.

Los participantes que no hayan asistido a la junta de aclaraciones, podrán acudir a las oficinas de la Entidad Convocante hasta un día antes de la fecha de celebración del acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo; a solicitar una copia del acta respectiva, previa presentación del recibo de pago de las Bases de Licitación.

Artículo 72.- El acto de presentación y apertura de ofertas se llevará conforme a lo siguiente:

I. En una primera etapa, una vez recibidas las ofertas en sobres cerrados, se procederá a la apertura de la propuesta técnica exclusivamente y se desecharán las que hubieren omitido alguno de los requisitos exigidos;

II. Por lo menos un Licitante, si asistiere alguno, y dos servidores públicos de la Entidad Convocante que se encuentren presentes en el acto, rubricarán las partes de las propuestas técnicas presentadas que previamente haya determinado la Entidad en las Bases de Licitación, las que para estos efectos constarán documentalmente, así como los correspondientes sobres cerrados que contienen las propuestas económicas de los Licitantes, incluidos los de aquéllos cuyas propuestas técnicas hubieren sido desechadas, quedando en custodia de la



Entidad. De estimarlo necesario, la Entidad podrá señalar nuevo lugar, fecha y hora en que se dará apertura a las propuestas económicas;

III. Se levantará acta de la primera etapa, en la que se harán constar las propuestas técnicas aceptadas para su análisis, así como las que hubieren sido desechadas y las causas que lo motivaron en relación con los requisitos solicitados en las Bases de Licitación; el acta será firmada por los asistentes y se pondrá a su disposición o se les entregará copia de la misma, en el entendido que la falta de firma de algún Licitante, no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hubieren asistido, para efectos de su notificación;

IV. La Entidad Convocante procederá a realizar el análisis de las propuestas técnicas aceptadas y, de considerarlo necesario, podrá solicitar aclaraciones por escrito a uno o más Licitantes respecto de la propuesta técnica presentada, aclaraciones que en ningún momento podrán modificar los términos esenciales de la propuesta técnica, ni la propuesta económica del Licitante en cuestión. Dichas aclaraciones deberán circunscribirse a los documentos presentados y no podrán ser utilizadas como un mecanismo para solicitar documentos faltantes;

V. La Entidad deberá dar a conocer a los Licitantes el resultado de la evaluación de propuestas técnicas en la segunda etapa, previo a la apertura de las propuestas económicas;

VI. La segunda etapa iniciará en la hora y fecha determinada, comenzará cuando se dé a conocer el resultado técnico, posteriormente se procederá a la apertura de las propuestas económicas de los Licitantes cuyas propuestas técnicas no hubieren sido desechadas, y se dará lectura al importe de las propuestas que cubran los requisitos exigidos. Por lo menos un Licitante, si asistiere alguno, y dos servidores públicos presentes rubricarán las propuestas económicas.

Se señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, esta fecha deberá quedar comprendida dentro de los treinta días hábiles siguientes a la apertura de las propuestas; y,

VII. Se levantará acta de la segunda etapa en la que se hará constar el resultado técnico, las propuestas económicas aceptadas para su análisis, sus importes, así como las que hubieren sido desechadas y las causas que lo motivaron; el acta será firmada por los asistentes y se pondrá a su disposición o se les entregará copia de la misma en el entendido que la falta de firma de algún Licitante no



invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hubieren asistido, para efectos de su notificación.

Artículo 73.- El Comité de Adjudicación de Contratos evaluará las propuestas de conformidad con el sistema de evaluación establecido en las Bases de Licitación, y formulará el dictamen que servirá de base para el fallo de adjudicación en el que se hará constar la reseña cronológica de los actos del procedimiento y el análisis de las propuestas, invocando las razones y el fundamento de su desecamiento (sic), en su caso. La adjudicación se efectuará en favor del Licitante que de entre los participantes reúna los requisitos solicitados en las Bases de Licitación y que haya obtenido el mejor resultado conforme al sistema de evaluación correspondiente.

Artículo 74.- Si derivado de la evaluación de las proposiciones conforme al sistema previsto en las bases de licitación se obtuviera finalmente un empate entre dos o más propuestas, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que resulte ganador del sorteo manual por insaculación que celebre la convocante en el propio acto de fallo, el cual consistirá en la participación de un boleto por cada proposición que resulte empatada y depositado en una urna, de la que se extraerá en primer lugar el boleto del licitante ganador y, posteriormente los demás boletos correspondientes a los otros licitantes con los que se determinarán los subsecuentes lugares que ocuparan tales proposiciones. Este procedimiento deberá proveerse en las bases de licitación.

En caso de que no se hubiera previsto que el fallo se celebre en junta pública y se requiera llevar a cabo el sorteo por insaculación previa invitación por escrito a los licitantes, éste se realizará ante su presencia, y se levantará acta que firmarán los asistentes, sin que la inasistencia, la negativa o falta de firma en el acta respectiva de los licitantes, invalide el acto.

Artículo 75.- La Entidad Convocante, con base en el dictamen de adjudicación del Comité de Adjudicación de Contratos, emitirá por escrito el fallo de adjudicación, el cual deberá contener como mínimo, lo siguiente:

I. Nombre de los Licitantes, cuyas propuestas técnicas y económicas fueron desechadas y las razones y fundamento invocados para ello;

II. Nombre de los Licitantes, cuyas propuestas técnicas y económicas fueron aprobadas;

III. Nombre del Licitante a quien se adjudique el Contrato;



IV. Información para la suscripción del Contrato, presentación de garantías, y en su caso, entrega de anticipos, conforme a las Bases de Licitación; y,

V. Comunicación del fallo.

Artículo 76.- Las Entidades Convocantes podrán declarar desierta una licitación o invitación restringida cuando vencido el plazo de venta de Bases de Licitación, ningún interesado las adquiriera.

Capítulo Décimo Tercero

De la Invitación Restringida

Artículo 77.- Además de los requisitos y lineamientos señalados en la Ley, en el procedimiento de invitación restringida, la entrega de propuestas se hará en sobre cerrado que contendrá la propuesta técnica y económica. La documentación distinta a la propuesta podrá entregarse, a elección del Licitante, dentro o fuera de un sobre que la contenga.

Artículo 78.- El acto de presentación y apertura de propuestas se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

I. Una vez recibidas las propuestas en sobre cerrado, se procederá a su apertura, y se desecharán las que hubieren omitido alguno de los requisitos exigidos;

II. Por lo menos un Licitante, si asistiere alguno, y el servidor público de la Entidad Convocante facultada para presidir el acto o el servidor público que ésta designe, rubricarán las partes de las propuestas que previamente haya determinado la Entidad en las invitaciones, las que para estos efectos constarán documentalmente, debiendo enseguida dar lectura al importe total de cada una de las propuestas;

III. Se levantará acta que servirá de constancia de la celebración del acto de presentación y apertura de las propuestas, en la que se harán constar las propuestas aceptadas para su posterior evaluación y el importe de cada una de ellas, así como las que hubieren sido desechadas y las causas que lo motivaron; el acta será firmada por los asistentes y se pondrá a su disposición o se les entregará copia de la misma; la falta de firma de algún Licitante no invalidará su



contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para efectos de su notificación; y,

IV. En el acta a que se refiere la fracción anterior, se señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación. La Entidad Convocante procederá a realizar la evaluación de la o las propuestas aceptadas.

Artículo 79.- Serán aplicables al procedimiento de invitación restringida, en lo conducente, las disposiciones de la licitación pública.

Capitulo Décimo Cuarto

De la Adjudicación Directa

Artículo 80.- En caso de que alguna Entidad Convocante pretenda adjudicar directamente un Contrato mediante el procedimiento de adjudicación directa, además de sujetarse a los artículos 41 y 42, de la Ley, deberá solicitar al Comité de Adjudicación de Contratos el dictamen para la procedencia de dicho procedimiento, acreditando previamente:

- I. Que se cumpla con lo establecido en el artículo 43, de la Ley;
- II. Que el particular no se encuentra en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 44, de la Ley; y,
- III. Cualquier otro requisito que solicite el Comité de Adjudicación de Contratos.

Artículo 81.- Una vez cumplido lo dispuesto en el artículo 80, precedente, se comunicará por escrito al Inversionista Proveedor la adjudicación del Contrato respectivo.

Capitulo Décimo Quinto

De la Celebración y Aplicación de los Contratos

Artículo 82.- La adjudicación del Contrato obligará a la Entidad y a la persona en quien hubiere recaído la adjudicación, a formalizar el Contrato en términos del modelo autorizado en la forma prevista en la Ley y este Reglamento, dentro de los treinta días naturales siguientes al de la notificación del fallo o de la adjudicación.



El Licitante o Inversionista Proveedor a quien se hubiere adjudicado el Contrato, no estará obligado a iniciar el desarrollo de las actividades previstas en el mismo, si la Entidad no firmare el Contrato en el plazo señalado. En este supuesto, a solicitud escrita del Licitante o Inversionista Proveedor, la Entidad cubrirá los gastos no recuperables en que hubiere incurrido para preparar y elaborar su proposición, siempre que éstos sean a precios de mercado, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

Artículo 83.- El Inversionista Proveedor podrá ceder los derechos del Contrato en términos de la Ley y el Reglamento.

Capítulo Décimo Sexto

De las Garantías

Artículo 84.- En caso de que se les solicite a los Licitantes o al Inversionista Proveedor, según sea el caso, el otorgamiento de cualquiera de las garantías señaladas en la Ley y este Reglamento, las mismas deberán ser presentadas conforme a lo establecido en las Bases de Licitación o el Contrato, según corresponda.

Artículo 85.- Las garantías deberán presentarse a través de cheque certificado, de caja, depósito en efectivo o fianza, en su caso, otorgada por institución de fianzas debidamente autorizada, según lo especifique la Entidad en las Bases de Licitación y en el Contrato y deberán estar vigentes conforme a lo siguiente:

- I. La de cumplimiento, hasta la total extinción de las obligaciones pactadas a cargo del Inversionista Proveedor;
- II. La garantía por defecto o vicios ocultos de los bienes o servicios, por lo menos un año contados a partir de la recepción de los mismos, atendiendo a su propia naturaleza;
- III. La de seriedad de la postura, hasta la fecha de fallo correspondiente, o, en caso del Licitante ganador, hasta que se celebre el Contrato respectivo.

Artículo 86.- La Entidad deberá controlar y evaluar todas las fases del procedimiento de adjudicación, a efecto de hacer efectivas, en su caso, las garantías.



Artículo 87.- Las Bases de Licitación deberán precisar los supuestos en que proceda exceptuar a los Licitantes de la exhibición de garantías.

Artículo 88.- En los casos de acordarse ajustes o modificaciones al monto del Contrato o a las cláusulas del mismo, el beneficiario debe exigir al Inversionista Proveedor, que a la firma de la modificación respectiva, presente el o los endosos modificatorios a la póliza de fianza que correspondan.

Artículo 89.- Cumplidas las obligaciones garantizadas por las fianzas, la Entidad deberá dar aviso en un plazo de diez días hábiles y por escrito a la institución afianzadora para su cancelación.

De no cumplirse las obligaciones garantizadas por las fianzas, la Entidad deberá notificar por escrito a la institución afianzadora y a la Secretaría dentro de los noventa días naturales siguientes, para iniciar el procedimiento del requerimiento de pago.

Artículo 90.- La Entidad conservará en resguardo las garantías de sostenimiento de ofertas hasta que se dicte el fallo de adjudicación, momento en que serán devueltas a los postores a excepción del que resulte adjudicado.

Capítulo Décimo Séptimo

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 91.- Los Licitantes o Inversionista Proveedores que infrinjan las disposiciones de la Ley y/o este Reglamento, serán sancionados por los órganos de control interno con multa equivalente a una cantidad de entre cien y cinco mil veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado elevado al mes, en la fecha de la infracción.

Artículo 92.- Además de la sanción a que se refiere el artículo anterior, los órganos de control interno podrán inhabilitar temporalmente para participar en procedimientos de contratación de Proyectos o celebrar Contratos con los Licitantes o Inversionistas Proveedores que se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

I. Los Licitantes que injustificadamente y por causas imputables a los mismos no formalicen un Contrato adjudicado;



II. Los Licitantes o Inversionistas Proveedores que se encuentren en algún supuesto de los previstos en el artículo 44, de esta Ley; y,

III. Los Licitantes o Inversionistas Proveedores que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de adjudicación, en la celebración del Contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una queja en una audiencia de una inconformidad.

La inhabilitación que se imponga no será menor de tres meses ni mayor de cinco años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que se haga del conocimiento público mediante la publicación de la circular respectiva en el Periódico Oficial del Estado.

La Entidad, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de la Ley y/o este Reglamento, remitirá a su órgano de control interno la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción.

Artículo 93.- Los órganos de control interno impondrán las sanciones, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, considerando:

- I. Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad o circunstancia de la infracción; y,
- IV. La situación específica del infractor.

T R A N S I T O R I O S

**Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 068
Publicación No. 637-A-2007-1, Tomo III, de fecha miércoles 12 de diciembre
de 2007**

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



CONSEJERÍA
**JURÍDICA DEL
GOBERNADOR**
GOBIERNO DE CHIAPAS

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ejecutivo dispondrá que se publique, circule y se le de debido cumplimiento.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los 10 días del mes de diciembre de 2007.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Samuel Toledo Córdova Toledo, Secretario de Fianzas.- Rúbricas.